

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 325/15

La PLata, 13 de mayo de 2015

VISTO la Resolución N° 82/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Séptimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes N° 13767 y 14652, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto del Ejercicio 2015 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 37 y 56 mencionados, se aprobó por Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto

máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (\$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 951/14, 38/15, 80/15, 111/15, 161/15 y 235/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros seis tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos cinco mil ochocientos dieciocho millones seiscientos doce mil (VN \$5.818.612.000);

Que por Resoluciones 8/15, 39/15, 92/15 y 9/15 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos un mil quinientos sesenta y nueve millones quinientos sesenta y seis mil (VN \$1.569.566.000);

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones cuarenta y seis mil (VN \$4.249.046.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 206/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 37 de la Ley N° 14652 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 82/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Séptimo Tramo

de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2015 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) las tres primeras y veinte millones (VN \$20.000.000) la restante;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 82/15 de la Subsecretaría de Hacienda establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 16 de julio de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 13 de agosto de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento cincuenta y cuatro (154) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la Resolución mencionada con anterioridad establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a doscientos diecisiete (217) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 82/15 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14652 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 16 de julio de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos cuatrocientos treinta y un millones novecientos cincuenta y dos mil (VN \$431.952.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 16 de julio de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 13 de mayo de 2015.

e) Fecha de emisión: 14 de mayo de 2015.

f) Fecha de liquidación: 14 de mayo de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal cuatrocientos treinta y un millones novecientos cincuenta y dos mil (VN \$431.952.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: sesenta y tres (63) días.

l) Vencimiento: 16 de julio de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 13 de agosto de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos treinta y nueve millones quinientos quince mil (VN \$239.515.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 13 de agosto de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 13 de mayo de 2015.

e) Fecha de emisión: 14 de mayo de 2015.

f) Fecha de liquidación: 14 de mayo de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos treinta y nueve millones quinientos quince mil (VN \$239.515.000)

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: noventa y un (91) días.

l) Vencimiento: 13 de agosto de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento cincuenta y cuatro (154) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos cincuenta y cinco millones trescientos sesenta y cinco mil (VN \$55.365.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento cincuenta y cuatro (154) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 13 de mayo de 2015.

e) Fecha de emisión: 14 de mayo de 2015.

f) Fecha de liquidación: 14 de mayo de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cincuenta y cinco millones trescientos sesenta y cinco mil (VN \$55.365.000)

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: ciento cincuenta y cuatro (154) días.

l) Vencimiento: 15 de octubre de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos diecisiete (217) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos cincuenta millones seiscientos diez mil (VN \$50.610.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos diecisiete (217) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015".

b) Moneda de emisión: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 13 de mayo de 2015.

e) Fecha de emisión: 14 de mayo de 2015.

f) Fecha de liquidación: 14 de mayo de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cincuenta millones seiscientos diez mil (VN \$50.610.000)

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 17 de septiembre de 2015 y el segundo, el 17 de diciembre de 2015. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: doscientos diecisiete (217) días.

n) Vencimiento: 17 de diciembre de 2015.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c) Legislación aplicable: Argentina.

d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Amilcar Zufriategui
Tesorero General
C.C. 5.802

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 48/15

La Plata, 11 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1019/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ, LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/157);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor interviniente (fs. 158/163), el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones destacó "...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío; informando, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 251/2011, que no han existido penalidades. Es dable mencionar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, teniendo en consideración las auditorías realizadas y la documentación obrante en el expediente..." (f. 164);

Que, en otro orden, señala que del informe acompañado a foja 163 "...se desprende que se han detectado una serie de observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable. Cabe destacar que los mismos son objeto de análisis y tratamiento en los Expedientes N° 2429-3141/2012 y N° 2429-3856/2013..."

Que, en otro orden, señala que no existen: "...otros incumplimientos y/o apartamientos de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual que comprometan la gestión actual de la Cooperativa...";

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 165);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por otra parte, las observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable contempladas en el informe glosado a foja 163 están siendo analizadas y tratadas en el marco de los Expedientes N° 2429-3141/2012 y 2429-3856/2013;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ, LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ, LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 845

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.112

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 49/15

La Plata, 11 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3124/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LTDA., toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/181);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor interviniente (fs. 182/188), el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones destacó "...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío; informando, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 251/2011, que no han existido penalidades. Es dable mencionar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, teniendo en consideración las auditorías realizadas y la documentación obrante en el expediente..." (f. 189);

Que, en otro orden, señala que no existen: "...otros incumplimientos y/o apartamientos de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual que comprometan la gestión actual de la Cooperativa...";

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 190);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LTDA., por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LTDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 845

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.113

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 50/15

La Plata, 11 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3128/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES DE CRÉDITO, VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/175);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor interviniente (fs. 176/182), el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones destacó "...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío; informando, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 251/2011, que no han existido penalidades. Es dable mencionar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, teniendo en consideración las auditorías realizadas y la documentación obrante en el expediente..." (f. 184);

Que, en otro orden, señala que del informe acompañado a fojas 179/182 "...se desprende que se han detectado una serie de observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable. Cabe destacar que los mismos son objeto de análisis y tratamiento en los Expedientes N° 2429-3163/2012 y 2429-3868/2013..."

Que, en otro orden, señala que no existen: "...otros incumplimientos y/o apartamientos de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual que comprometan la gestión actual de la Cooperativa..."

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 185);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por otra parte, las observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable contempladas en el informe glosado a fojas 179/182 están siendo analizadas y tratadas en el marco de los Expedientes N° 2429-3163/2012 y 2429-3868/2013;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES DE CRÉDITO, VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES DE CRÉDITO, VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 845

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.114

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 51/15**

La Plata, 11 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3168/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 2/84;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, destacó que la Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con el envío de la información y que no se ha detectado la existencia de deficiencias faltas u observaciones acerca de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual, que comprometan la gestión comercial de esta Distribuidora (f. 85/87);

Que, el Área Control de Calidad Comercial expresó que no han existido penalidades. Asimismo expresó que del informe acompañado a f. 88 se desprende que se han detec-

tado incumplimientos a la normativa aplicable, destacando que estos incumplimientos serán objeto de análisis y tratamiento en el expediente N° 2429-3874/2013 (f. 89);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 845

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.115

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 52/15**

La Plata, 11 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8886/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ, LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/128;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, destacó que no se ha detectado la existencia de deficiencias faltas u observaciones acerca de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual, que comprometan la gestión comercial de esta Distribuidora (fs 130/133);

Que, el Área Control de Calidad Comercial expresó que no han existido penalidades. Asimismo del acta acompañada de fs. 130/132 se desprende que se han detectado incumplimientos a la normativa aplicable...destacando que los mismos serán objeto de análisis y tratamiento en los expedientes N° 2429-1019/11 y N° 2429-3141/2012 (f. 134);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ, LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ, LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 845

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.116

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 53/15**

La Plata, 11 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4456/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) efectuó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el evento ocurrido en la Localidad de Ramallo, el día 29 de octubre de 2013, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M079526 (fs. 1/6);

Que, en su descripción de los hechos vertida en la declaración testimonial de EDEN S.A. (fs. 1/2), relata que pasadas las dos de la mañana del día 29 de octubre de 2013 se recibió un llamado en el call center de la Empresa dando cuenta que se hallaba caído el Transformador ubicado en el kilómetro 195 de la R.N 9, carril Buenos Aires – Rosario, de la Localidad de Ramallo. Al concurrir al lugar, personal de la Distribuidora detecta que al Transformador de 100 KVA N° 52237-3, le habían sido intencionalmente seccionados los cables de conexión a la red, lo que produjo su caída e importantes daños. Informa que inmediatamente procedió a sustituir el transformador dañado, radicando la correspondiente denuncia penal por el hecho delictivo;

Que aporta como material probatorio informe pormenorizado relatando la cronología y circunstancias de los hechos (fs. 1 y 2), fotografías del lugar del hecho y la instalación objeto del accionar de terceros (CD f. 3), Denuncia Policial con intervención de la Comisaría Primera de Ramallo (fs. 4 y 5) y Planilla de detalle de la contingencia generada con su correspondiente código de identificación en el sistema de gestión (f. 6);

Que, acto seguido, tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones, que realizó un informe en cuyo marco indicó: “surge que para el presente caso, la causa que originó la interrupción obedeció al accionar de terceros sobre un centro de transformación rural de 100 KVA, como consecuencia de lo cual se produjo la interrupción de servicio dejando un importante número de usuarios sin servicio por el lapso de tiempo que demandó el izado de un nuevo transformador y el restablecimiento de las conexiones del mismo, que habían sido intencionalmente dañadas. Por lo expuesto se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de responsabilidad, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 25 Semestre de la Etapa de Régimen...”(f. 8);

Que, en ese marco, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó la primera cuestión a analizar radica en el principio general -reconocido legal, jurisprudencialmente- que el que alega un hecho lo tiene que probar, directriz que aplicado al caso examinado determina que EDEN S.A. que pretende invocar una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor debe acreditarlo de manera fehaciente;

Que, la carga probatoria resulta en éstos supuestos especiales intensamente agravada atento que, como reiteradamente ha sostenido el OCEBA, el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar;

Que al respecto cabe poner de relieve la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires imperante en la materia, que en línea con la doctrina del Máximo Tribunal Federal determina que “...la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante...” (Causa: B. 63.779, sentencia del 30/05/2012, en referencia a Fallos: 321:1117, sentencia del 28/04/1998);

Que, a la luz de dichos estándares, surge que el material probatorio acompañado por la Distribuidora, no logra acreditar sus alegaciones dado que es notoriamente insuficiente para demostrar de forma indubitable la existencia del evento causado ni –a fortiori- su nexa causal con la interrupción del suministro eléctrico verificada;

Que, en efecto, la Distribuidora se limita a acompañar fotografías de copias simples tomadas por la propia requirente y a exponer manifestaciones unilaterales carentes de sustento probatorio alguno sobre lo que aduce habría acontecido;

Que dicho material probatorio resulta palmariamente deficitario para abastecer el estándar agravado que rige para decisiones excepcionales como las que se solicita;

Que la falta de fundabilidad del planteo de la requirente surge nítida si se advierte que no obstante haber radicado la denuncia policial, las fotografías no están certificadas, no acompañó acta Notarial como así tampoco informes técnicos debidamente elaborados por especialistas ajenos a la Distribuidora, ni declaraciones testimoniales de personas ajenas a la Distribuidora, entre otros elementos de mérito que podrían permitir al Organismo de Control comenzar a analizarlo con un grado de rigor mínimo;

Que, no obstante ello, restaría por elucidar si la mera invocación de la causal “vandalismo-figura que carece de recepción en nuestro Código Penal- es suficiente para desplazar la responsabilidad de la Distribuidora por sus infracciones a los niveles reglamentarios de calidad vigentes, sin que sea requisito necesario la existencia de una sentencia penal firme que condene a los responsables por los hechos aquí meramente enunciados, o -al menos- un avance sustancial de la causa penal que permita determinar con cierta verosimilitud el acaecimiento de los mismos;

Que, aún así, a ello se debe sumar como recaudo indispensable la demostración acabada de la relación de causalidad entre los hechos invocados y los daños que habrían sufrido las instalaciones eléctricas en la extensión y duración alegada;

Que, estando ausentes esos elementos probatorios básicos, aun cuando EDEN S.A. invoca estar ante un supuesto de caso fortuito, no logra abastecer su alegación con elementos de convicción suficientes;

Que cabe enfatizar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma seria y fundada, pautas que no han sido respetadas por la Concesionaria;

Que vale decir entonces que EDEN S.A. pretende hacer sucumbir a este Organismo de Control, frente a una alegación sin basamento probatorio idóneo;

Que, en tal sentido, debe llamarse la atención a la Distribuidora, haciéndole saber que cuando se presente ante este Organismo invocando caso fortuito o fuerza mayor, lo haga con alegaciones serias y probadas;

Que, en otro orden, merece subrayarse que el Contrato de Concesión suscripto, entre otras obligaciones a cargo de la Distribuidoras establece, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (Art. 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (Art. 39);

Que, consecuentemente, debe desestimarse la petición de EDEN S.A., ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Art. 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) respecto al evento ocurrido en la Localidad de Ramallo el día 29 de octubre de 2013, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M079526.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 845

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.117

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 54/15**

La Plata, 11 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4792/2014, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocurridas el 8 de mayo de 2014 en su área de distribución, identificada como contingencia N° M03460501;

Que la Distribuidora expresó que: “...en la fecha indicada, y siendo aproximadamente las 18:30 hs. se toma conocimiento en virtud de un llamado recibido en el call center de la empresa que en la calle 143 entre 531 y 532 del Barrio Las Quintas, partido de La Plata había ocurrido un accidente...el Ingeniero de Guardia de EDELAP S.A. se apersonó en el lugar tomando conocimiento por los vecinos del lugar que tres operarios de una empresa de telefonía Claro se encontraban izando un poste metálico y en la maniobra dicho poste metálico tocó las líneas aéreas preexistentes de media tensión (13,2 KV) de EDELAP S.A. ocasionando una explosión y descarga eléctrica sobre los 3 operarios...” (f. 1);

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: copia de correos electrónicos cursados entre personal de EDELAP S.A. y de la empresa Claro Arg. (fs. 2/3), planilla de detalle de contingencia y Declaración Testimonial del Jefe de Operaciones (fs. 4/5), dos fotografías (fs. 6/7), información periodística (f.8), copia de Acta labrada por Escribano Público (fs. 9/10) y plano (f.11);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: “...la causa que originó la interrupción obedeció al accionar de operarios de la empresa Claro, quienes se encontraban realizando maniobras de izado de una columna metálica en cercanías del alimentador de Media Tensión 13,2 KV identificado como 19004, como consecuencia de lo cual se produjo una descarga eléctrica sobre dichos agentes y la interrupción de servicio dejando un total de 4508 usuarios sin suministro por el lapso de aproximadamente una (1) hora...” (f. 13);

Que asimismo, informó: “...sin bien el hecho bajo análisis podría no configurar el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de penalización de la interrupción...en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 26 Semestre de Control de la Etapa de Régimen...”;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio públi-

co de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañinos propios de la actividad eléctrica;

Que ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que en el caso sub-examine, lo que se observa es la falta de previsión y la ausencia de un rol de actuación organizado con aquellas empresas que puedan interferir diariamente, con su trabajo, en las líneas eléctricas;

Que sabido es, que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que cabe decir entonces que el caso fortuito o fuerza mayor debe ser interpretado restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, la cual no debe perjudicar el interés del usuario;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que esta debe responder.

Que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario;

Que desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas "causas ajenas" con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura "el hecho de otro", por el cual sí se debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: "Calidad de Servicio Técnico en la Etapa de Régimen", establece que para el cálculo de los indicadores "...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los clientes...", sin distinguir cual haya sido el origen o causa de la interrupción, como sí se distinguió para la Etapa de Transición (Punto 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica, acaecida en su ámbito de distribución el día 8 de mayo de 2014, identificada como M03460501.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 845

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.118

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 55/15

La Plata, 11 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, y el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5049/2014 y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), se presentó ante este Organismo de Control solicitando que se encuadre como fuerza mayor la interrupción del suministro de energía eléctrica ocurrida el día 9 de octubre de 2014 en el Partido de Chascomús;

Que a tal efecto expresó la Distribuidora que: "...la falla se originó por el corte de un cable de 16 mm de sección que va desde el Rectificador al tablero de Comando y Protección, quedando la ET solo con servicios auxiliares de corriente alterna y sin servicios de corriente continua. En consecuencia se produjo el disparo de los interruptores de 13,2 KV del TF1 y TF2 y las salidas en 33 KV a Villa del Sur 1 y 2..." (f. 3);

Que la Distribuidora Provincial presentó como prueba documental: Informe de cortes relevantes (fs. 1 y 2), Informe de la Distribuidora (f. 3) y Parte de novedades de perturbaciones de TRANSBA (f. 6);

Que, el origen causal del evento motivó que Gerencia de Control de Concesiones informara que: "...el origen de la causa se debe a factores climáticos, produciendo una falla por el corte de un conducto de 16 mm. de sección que va desde el Rectificador al Tablero de Comando y Protección, quedando la ET solo con servicios auxiliares de corriente alterna sin servicios de corriente continua, por lo cual desengancharon los transformadores N° 1 y N° 2, en el nivel de 13,2 K y los alimentadores de 33 KV a Villa del Sur N° 1 y N° 2 y el alimentador de 13,2 KV N° 1. Actuó la protección por mínima tensión por falta de corriente continua de comando y protección de celdas. Este inconveniente se debe a una causa externa y es previsible que sucedan anomalías de características como las expuestas. (f. 7);

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar (f. 10);

Que, bajo ese marco, el Contrato de Concesión suscripto establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (Art. 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (Art. 39);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas sólo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando efectivamente lo son para la Transportista, siempre que ello se acredite por el requirente en el caso concreto, circunstancia que no ha sido demostrada por la solicitante;

Que, en ese sentido, de conformidad a las Resoluciones dictadas por el ENRE en la materia -estableciéndose un criterio uniforme en las dos jurisdicciones involucradas en la controversia- la solicitud de encuadramiento en caso fortuito o fuerza mayor de interrupciones originadas en fallas de línea de Alta Tensión, son rechazadas, por cuanto las fallas externas a la red de distribución no constituyen por sí mismas tales causales (Resolución ENRE N° 0481/06);

Que, destaca en la mentada Resolución el ENRE que "...En este sentido el punto 3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión prevé que "Para el cálculo de los índices se computarán tanto las fallas en la red de distribución como el déficit de abastecimiento (generación y transporte), no imputable a causas de fuerza mayor...";

Que, la mencionada norma expresa también que "...en el punto 2.3 de la Base metodológica para el Control de Calidad del Servicio Técnico, Etapa 2, adoptada por la Resolución ENRE N° 527/1996, se establece que "Las interrupciones con origen en el sistema externo de la Distribuidora serán consideradas para el cálculo de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico"...";

Que, por otro lado, manifiesta que "...el punto 2.4 de la referida Base se indica claramente que "La Distribuidora" no podrá invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por incumplimiento de las normas de Calidad de Servicio establecidas en el Contrato de Concesión, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Público conforme a los niveles de calidad establecidos"...Las fallas externas sólo constituyen Caso Fortuito o Fuerza Mayor y eximente de responsabilidad para las Distribuidora, cuando lo son para la transportista...";

Que, vale destacar que nuestro Marco Regulatorio Eléctrico, contiene normas similares, tales como el artículo 2 y artículo 30 de la Ley N° 11.769 y Decreto Reglamentario del artículo 30, punto 3.2, Subanexo D "Calidad del Servicio Técnico en la Etapa de Régimen", artículo 19 y artículo 28 inciso g) Contrato de Concesión Provincial, entre otras, resultando consecuentemente extensibles por analogía a la jurisdicción provincial las consideraciones regulatorias reseñadas;

Que, consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Distribuidora Provincial, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A) respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica, ocurrida en el Partido de Chascomús, el día 9 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 845

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.119

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 56/15

La Plata, 11 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5082/2014, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO (CEOSP) ha efectuado una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como caso fortuito o fuerza mayor las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en San Antonio de Areco entre los días 2 al 8 noviembre de 2014 como consecuencia de las copiosas precipitaciones pluviales ocurridas en la zona (fs. 1/63);

Que la Cooperativa postula que por causa de las copiosas precipitaciones pluviales verificadas desde el mes de septiembre de 2014, se dictó el Decreto Municipal N° 879/14 y la Ordenanza N° 3915/14, que declararon la emergencia hídrica para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014;

Que, asimismo, pone de relieve que el Partido de San Antonio de Areco estuvo particularmente afectado por una inundación de carácter extraordinario, tanto por la zona afectada como por las consecuentes pérdidas materiales sufridas por ochocientos cuarenta y cuatro (844) usuarios del servicio eléctrico;

Que, por otra parte, manifiesta que el fenómeno natural ha ocasionado pérdidas materiales no solo en viviendas e infraestructura, sino también en los bienes afectados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, resultando comprometida la regular prestación del mentado servicio público en parte de su área de concesión;

Que, a los efectos de acreditar lo expuesto y sustentar la petición formulada, acompaña la siguiente prueba documental: a) copia del Decreto Municipal N° 879/2014 (f. 5); b) Copia de la Ordenanza N° 3915/2014 (f. 6); c) copia de correo electrónico enviado a OCEBA con fecha 03/11/2014 comunicando la crisis climática verificada en el Partido de San Antonio de Areco (f. 7); d) Plano del área inundada (f. 8); e) Nómina usuarios afectados directamente por la contingencia (fs. 23/44); f) Cronología de los hechos vinculados a la petición de fuerza mayor (f. 46); g) Fotografías que retratan el evento (fs. 47/62); h) Planilla con costos incurridos por la Cooperativa (f. 63);

Que habiendo examinado la magnitud y efectos de la contingencia reseñadas, la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo en primer término que "...el caso que nos ocupa el origen de la causa es de público conocimiento, en razón de las intensas lluvias e inundaciones acontecidas durante los días mencionados. Por tal motivo el Intendente decreta emergencia hídrica en el Distrito (Decreto Nro. 879/14), esto llevó a tener que realizar cortes y desvinculaciones anticipadas que se consideraban muy riesgosas para los transeúntes. Aparte de las pérdidas materiales que esta situación ha ocasionado, no solo en viviendas e infraestructura, sino también en los bienes afectados al servicio, dado que ha comprometido particularmente la regular prestación del servicio en parte del área de concesión. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 65);

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que "analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo examen, corresponde poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 513, 514 y cc. del Código Civil, 40, 10 bis, 3° 25 y concordantes de la Ley N° 24.240)" (fs. 70/72);

Que añadió la citada Gerencia que a "fin que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca";

Que bajo esa tesitura, la Gerencia referida entendió que "dadas las particularidades del caso en análisis, analizada la prueba aportada por la Distribuidora solicitante, y a la luz de lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, se debería tener por configurada la causal eximitoria bajo análisis en las fechas solicitadas";

Que, por lo tanto, cabe poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, las circunstancias acreditadas del caso resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la Distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que es adecuado comenzar a analizar la solicitud desde el plano meteorológico, campo en el que la Distribuidora acredita con el material probatorio acompañado que el evento sale del orden común y constituye un suceso imprevisible;

Que ha demostrado que se trataron de importantísimas precipitaciones que alcanzaron una severa intensidad, circunstancia que permite sustentar que el evento examinado puede calificarse de extraordinario, record para la región, estando corroborado que el caso encierra un suceso meteorológico inusitado;

Que, otra perspectiva válida para evaluar objetivamente el carácter extraordinario del fenómeno meteorológico examinado consiste en la cantidad de instalaciones eléctricas afectadas como consecuencia de su acaecimiento;

Que la inundación de instalaciones constituye un fenómeno particular que se añade al evento de las precipitaciones y que merece ser tenido en cuenta para evaluar si le es imputable a una Distribuidora el corte del suministro eléctrico;

Que, en ese contexto, forzar una inmediata restitución del servicio de distribución de energía eléctrica, además de resultar irrazonable por los funestos daños que podría haber generado, resulta irrazonable pues constituiría una interpretación alejada de las arduas situaciones que atravesaba la zona en cuestión;

Que, en ese complejo marco, puede inferirse que CEOSP realizó todas las tareas a su alcance para reponer el servicio de la manera más diligente posible;

Que, ingresando ahora un enfoque desde la legislación civil, cabe sostener que el pedido de encuadramiento de la contingencia del caso como causal de caso fortuito o fuerza mayor es compatible con la Nota del artículo 513 del Código Civil consignada por Vélez Sarsfield, quien expresamente sostuvo que "...los accidentes de la Naturaleza no constituyen casos fortuitos, ... mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la Naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc.; pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevisibles" (énfasis agregado);

Que siguiendo los lineamientos del codificador, las extraordinarias precipitaciones verificadas y las extendidas inundaciones que provocaron; salen del orden común y, según el material probatorio acompañado, no pueden ser calificadas como el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza;

Que entonces cabe que sea considerado como un evento que no ha podido prevenirse, o que previsto no podía ser evitado por la Distribuidora por sus vastos, intensos y prolongados efectos sobre las instalaciones eléctricas (artículos 513, 514 y concordantes Código Civil);

Que, merece a su vez contemplarse la doctrina legal en la materia construida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;

Que desde ese atalaya no puede soslayarse el reciente pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa B. 63.779 donde juzgó que: "...Cabe tener presente que, los fenómenos atmosféricos, resultando del curso regular y previsible de la naturaleza, sólo pueden configurar caso fortuito, cuando por su intensidad, alcancen proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera de toda normalidad. Para que vientos y lluvias revis-tan el carácter de caso fortuito deben ser de una violencia excepcional, extraños o desacostumbrados desde épocas lejanas y, en principio, de amplias proyecciones dañosas, tal cual ocurre en los ciclones, terremotos, huracanes e inundaciones sin precedentes cercanos..." (sentencia del 30/05/12, voto del Dr. Hitters, Considerando VII.4, énfasis agregado);

Que el caso examinado es pasible de ser incluido en el supuesto de excepción delimitado por Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires atento que no puede ser calificado como integrante del curso regular y previsible de la naturaleza dado que revistió una intensidad que alcanzó proporciones realmente extraordinarias, fuera de toda normalidad, y a su vez, ostentó una violencia excepcional, de amplias proyecciones dañosas, y constituyó un evento extraño o desacostumbrado desde épocas lejanas;

Que, por otro lado, en relación al evento se ha dictado un Decreto Municipal que expresamente reconoce el carácter extraordinario del evento bajo tratamiento;

Que así el Decreto Municipal N° 879/2014, sancionado con fecha 15/09/2014, consideró que "... deviene necesario atender, convenientemente, por parte de las autoridades competentes, la extrema severidad de los actuales procesos climáticos que han generado de un tiempo a esta parte- innumerable cantidad de inconvenientes de distinta índole en toda la Provincia de Buenos Aires y particularmente nuestro distrito; Que resulta entonces procedente, instrumentar acciones y actos administrativos que permitan abordar, de forma rápida y eficaz, todas aquellas tareas ejecutivas en aras de morigerar y/o disminuir los efectos adversos y demás perjuicios que éstos eventos climáticos pueden -potencial y efectivamente-generar en bienes y servicios del Partido de San Antonio de Areco, así como también en muchos de sus habitantes...";

Que en función de esa situación de desastre natural el Intendente de San Antonio de Areco declaró en Emergencia Hídrica al Distrito referido en razón de las intensas lluvias acontecidas durante el mes de septiembre y dada las prescripciones meteorológicas que indicaban la persistencia de dichos fenómenos durante los meses de octubre y septiembre de 2014;

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando, en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 5.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO respecto a las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas durante los días 2 al 8 de noviembre de 2014, ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario ocurrido en su área de concesión durante esos días, de conformidad a los Considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO, a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO. Cumplido, archivar.

Acta N° 845

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouillon**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.120